

LA TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO EN LA DOCTRINA NACIONAL

(VERSIÓN TAQUIGRÁFICA)

Señor Rector, señor Decano, señores profesores, señores:

Se me disculpará que empiece mi exposición lógicamente cohibido ante las generosas, las excesivas palabras con que el doctor Montagné se ha referido a mi modestísima labor en esta Casa, palabras que acepto, únicamente, como el más honroso de los estímulos a que un principiante como yo puede aspirar.

Explicables exigencias de tiempo obligan a considerar de inmediato el tema propuesto, sin emprender el análisis de cuestiones tal vez conexas y sin duda interesantes, pero que me impedirían ocuparme, con el debido detenimiento, de la materia principal de esta disertación. Sólo procuraré traer, pues, a esta zona, iluminada y honrada por la comprensiva atención de este auditorio, la exposición del modo como algunos juristas argentinos han acogido la teoría del abuso del derecho; dejando de lado, a la espera de que otros expositores más hábiles y más capaces los saquen de la sombra y los proyecten en el campo de los estudios jurídicos, otros puntos relacionados con esta materia, tan plena de sugerencias y tan impregnada de un interés actual. No hemos de considerar, por consiguiente, los fundamentos en que reposa la teoría citada, la manera como se elaboró en los trabajos doctrinarios y en la obra jurisprudencial, la situación que ocupa en el derecho civil comparado, y la forma en que se ha diversificado en la actualidad, siguiendo orientaciones muy distintas. Todo ello ha ofrecido y ofrece temas para numerosos y nutridos trabajos.

Como una excepción, únicamente, y para ubicar, si se nos permite la expresión, este asunto en una parte concreta del derecho civil, nos detendremos, por breves instantes, a significar la necesidad a que trata de responder, la exigencia o aspiración que tiende a satisfacer la teoría del abuso del derecho.

Uno de los elementos indispensables para caracterizar la ilicitud de un acto, en el sistema de nuestro Código Civil, es la violación de la ley. La acción, así como la omisión ilícitas, se producen sin derecho y contra el derecho. De modo que cuando alguien, sin extralimitar la demarcación de su derecho, en ejercicio de éste, produce un daño a un tercero, no habrá realizado algo ilícito, algo que deba traducirse en una indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 1071 del Código es la expresión más acabada de este principio. “El ejercicio de un derecho propio — dice dicha disposición — no puede constituir como ilícito ningún acto”. Este precepto, a su vez, importa la condensación de uno de aquellos viejos aforismos que han llegado, a través de los siglos, a repetirse de un modo casi mecánico, como un dogma que no permite ni el más leve asomo de discusión. Una de las venerables máximas a que nos referimos — tema inagotable para las “*regulae juris*” que se vienen publicando en la Revista de esta Universidad — es la siguiente: “*neminen laedit qui suo iure utitur*”, completada por otra, que es la citada en la nota al artículo 1071: “*nullus videtur dolo facere qui suo iure utitur*”; cuyo concepto es, más o menos, el siguiente: quien usa de su derecho, no daña a nadie; no obra con dolo, o no procede maliciosamente, malignamente, el que usa o ejercita su derecho. Queda, sin embargo, la posibilidad de establecer que, en el sistema de la legislación que nos rige, alguien puede, usando de su derecho, dañar a otro; y que alguien puede también ejercer dolosamente las facultades que las leyes le acuerdan, en perjuicio de otro. Tal es, justamente, lo que tiende a evitar la doctrina del abuso del derecho.

Hemos llegado, en esta forma, a exponer la posición asumida por el primero y más grande de nuestros civilistas, el doctor Vélez Sársfield, frente a los principios que informan la teoría de que nos ocupamos. Frente a los principios — decimos — porque ellos ya eran conocidos desde muy antiguo, como enseguida se verá. Es la denominación con que se designan tales principios lo que ha surgido en estos últimos tiempos. Nuestro ilustre codificador ha repudiado esas ideas, como lo demuestran el texto del artículo 1071 y su nota. Es interesante observar cómo, en esta última, se hace referencia al antiguo Código de Prusia, al citarse el artículo 94 de su Introducción, siendo que el mismo cuerpo de leyes, fuente del nues-

tro, sobre todo en determinados preceptos de la legislación de los hechos, contiene dos prescripciones que importan el reconocimiento de la teoría.

Concordante con la disposición del artículo 1071 de nuestro Código, el 94 del de Prusia dice que "el que ejerce un derecho conforme a las leyes, no es responsable de los daños que de este ejercicio resulten". Pero el mismo Código ha contemplado otra situación, cuando legisla sobre los delitos y cuasi-delitos, en el Título VI de la primera parte, artículos 36 y 37, preceptos que establecen: "No hay obligación de indemnizar el daño causado por el ejercicio de su derecho, a menos que entre las muchas maneras de ejercerlo, se haya escogido de propósito el que podía ser perjudicial". Aquí aparece ya el propósito nocivo, la intención malévola de dañar, de ocasionar un perjuicio a otro, sin salir de los límites fijados al derecho subjetivo.

Como antecedente informativo, recordaremos que otro Código anterior al nuestro, el de Zurich, obra del eminente Bluntschli, puesto en vigencia entre los años de 1854 y 1856, después de referirse a las molestias generales que el uso de un inmueble puede ocasionar a los vecinos, dispuso, en el artículo 619, que "solamente cuando este uso es llevado al exceso, y únicamente para vejar al vecino, éste puede invocar el auxilio de la policía, y en caso de necesidad, el de los tribunales, contra ese uso excesivo y malévolo". Son, más o menos, los principios que orientan en la actualidad a una de las escuelas en que se han dividido los partidarios de la doctrina que comentamos, escuela que se denomina psicológica, porque en ella lo que más se tiene en cuenta es la intención, la finalidad, el propósito nocivo, que sirven para individualizar, al mismo tiempo, al delito civil.

Nadie podrá afirmar que el doctor Vélez desconociera estos antecedentes, puesto que había consultado el Código de Prusia. Pero si en la parte de nuestro Código a que hemos aludido, relativa a los actos ilícitos, no se mencionan los principios opuestos a los sustentados por nuestro codificador, ya se han encargado de poner de manifiesto, desde sus cátedras respectivas, en primer término el doctor Aguiar, en esta Facultad de Derecho, y después el doctor Lafaille en la de Buenos Aires, que al legislar sobre el dominio el doctor Vélez cita, expresamente, para rechazarlo, para desdenarlo,

un precepto muy antiguo, como que pertenece a Las Partidas de don Alfonso el Sabio. Así, después de haber establecido, en el artículo 2513, que el propietario puede desnaturalizar la cosa que le pertenece, y hasta degradarla o destruirla; después de haber dicho, en el artículo 2514, que el ejercicio de tales facultades no puede ser restringido, porque tenga por resultado privar a un tercero de alguna ventaja, comodidad o placer, o traerle algunos inconvenientes, con tal que no se ataque su derecho de propiedad, en la nota a **esta última disposición se expresa**: “La ley romana establece que puedo abrir un pozo en mi casa, aunque por eso se corten las aguas que filtran al fundo vecino y le traiga el perjuicio de secar los pozos o las fuentes de la propiedad contigua. La Ley de Partidas copió la ley romana con una notable adición: *Fueras ende — dice — si éste que lo quisiese facer non lo hubiese menester, mas se moviese maliciosamente, por facer mal a otro*”.

Aquí, en esta ley de las vetustas Partidas, están precisados dos elementos que podrían integrar, en nuestros días, la noción del abuso del derecho: el hecho ejecutado por quien “non lo hubiese menester”, vale decir, sin provecho ni necesidad; y “maliciosamente, por facer mal a otro”, o sea, con el propósito nocivo que caracteriza al dolo en el delito civil.

Nuestro codificador conoció, en consecuencia, estas ideas, pero no las incorporó a su obra. No debemos extrañarnos por ello. Las ideas individualistas del doctor Vélez, su posición en el terreno de la Economía Política, son suficientemente conocidas, para que nos detengamos a analizarlas. Fueron las ideas de su tiempo, pero ellas han hecho ya su ciclo. En la actualidad, ni siquiera puede presumir de avanzado quien afirme, por ejemplo, que la colectividad exige el cercenamiento, la limitación de los derechos que se creían más intangibles, más sagrados; que la noción de sujeto del derecho debe desaparecer, porque el derecho, antes que una facultad del individuo, es una función social. Desde hace tiempo, se está asistiendo, en todos los órdenes de la legislación, al derrumbe definitivo del individualismo.

¿Cómo no nos ha de producir extrañeza que en estos momentos, en que varios de los jurisconsultos de más autoridad y de mayor preparación del país proyectan la reforma del Código, se tien-

da a que permanezcan invariables las ideas expresadas en los artículos 1071, 2513 y 2514?

Uno de los miembros de la Comisión de Reformas, el doctor Bibiloni, ha publicado la mayor parte de su anteproyecto. Debemos anticipar que, bajo ningún concepto, nos proponemos asumir el rol de críticos. Nos encontramos muy distantes de una pretensión tan excesiva para nosotros. Trataremos el tema propuesto del modo más objetivo que nos sea posible; y según anticipábamos, que íbamos a exponer tan sólo la manera como varios juristas de nuestro país se han ocupado de la teoría del abuso del derecho, nos reduciremos, con las acotaciones y rectificaciones indispensables, a explicar cuáles son los fundamentos de que se vale el doctor Bibiloni, para negar el acceso de la teoría al proyecto de reformas.

El primer punto que nos vemos obligados a aclarar, es que se invoca, como único antecedente legislativo, anterior a las legislaciones actuales, el Código de Prusia; y que solamente se mencionan los códigos suizo y alemán entre los que ahora rigen. Con respecto a los anteriores, acabamos de hacer referencia también al Código de Zurich y a las leyes de Partidas. Entre los actuales, debemos agregar el Código de la Rusia de los Soviets y la última reforma del Código de Austria, puesta en vigencia el primero de enero de 1917. Con esto llegamos a la conclusión de que las legislaciones más modernas, a excepción de la del Brasil, han reconocido la teoría, con variaciones, eso sí, en cuanto a su alcance. El artículo 1° del Código ruso establece que “los derechos civiles están protegidos por la ley, salvo en el caso en que sean ejercidos en un sentido contrario a su destino económico y social”. Es el reconocimiento de una de las formas más vagas que asume la teoría, la que al principio preconizó Saleilles, pero el hecho es que ella ha sido aceptada. Y en cuanto a la reforma del Código austriaco, en el artículo 1295, segunda parte, se dispone: “El que cause intencionalmente un daño de una manera que lesione las buenas costumbres, es igualmente responsable. No lo es, sin embargo, si el daño ha sido causado por el ejercicio de un derecho, *salvo que el ejercicio de ese derecho tenga manifiestamente el fin de perjudicar a otro*”. Principio idéntico al del Código Civil alemán.

Debemos hacer resaltar, con este motivo, que la gran antigüe-

dad de los principios que han servido de base a la teoría es innegable. Planiol, como si tratara de replegarse para iniciar otra de sus vigorosas acometidas, después de referirse, textualmente, a los “fundamentos de la nueva teoría”, se pregunta: “¿Es nueva en realidad?”. Y Josserand, en su última obra sobre “El Espíritu de los Derechos y su Relatividad”, parece hacerse cargo de la interrogación, y trata de vincular la teoría con nociones tan sólidas y tan permanentes, como las que se refieren a la equidad, desde los tiempos del derecho romano.

Una circunstancia, en cierto modo curiosa, que presumimos habrá llamado la atención de muchos, es la de que los autores italianos, no obstante su indiscutible espíritu moderno, renovador, de su afán por vincular la ciencia jurídica latina a la ciencia germana, no mencionan la teoría del abuso del derecho. Motivos de sobra tienen esos escritores para no hacerlo, porque desde hace varios siglos, desde la época de los glosadores, se había desarrollado en Italia la doctrina de los denominados “actos de emulación”, con los que se caracterizaba la intención de perjudicar a un tercero al cumplir un acto cualquiera, pero sin exceder el autor del acto los límites fijados por la ley. Al siglo XVI se remontan los orígenes de esta doctrina, que omiten casi todos los autores franceses, salvo excepciones que, como la de Demogue, confirman la regla. Trabajos como el de Victorio Scialoja, en la Enciclopedia Giuridica Italiana, y una erudita nota de Fadda y Bensa, en la edición italiana del Derecho de las Pandectas de Windscheid, se han encargado de poner de relieve este punto.

Otro hecho que nos vemos obligados a señalar, pero tan sólo de paso, es el tono un tanto despectivo con que nuestro civilista designa varias veces, al conjunto de defensores de la teoría, como “escritores de revista”. Es natural que a una persona de las calidades de quien ha emitido las ideas que comentamos, se le puede permitir una afirmación de esa naturaleza; pero no puede ser más injusto que trate de tildar con esa designación, indistintamente, a autores de la talla de Windscheid, Enneccerus y Dernburg, entre los alemanes, y a Saleilles y Capitant entre los franceses, como partidarios de la teoría; y cuando podemos engrosar esa nómina con los nombres de escritores contemporáneos que han de sobrevivir forzosamente al olvido, como son los de Bonnecase, Rippert, Jossé-

rand, Colin, Charmont y Demogue, quienes han escrito muchas obras y colaboran, es verdad, en las revistas, porque en Europa, en todas las publicaciones de derecho escriben los juristas más eminentes y de mayor prestigio.

Otra observación nos sugiere la circunstancia de que se mencionen las tentativas de reforma del Código de Napoleón y que una subcomisión, de la que era informante Saleilles, presentó sus conclusiones en el año 1905, acerca del abuso del derecho, sin que se haya hablado más de este particular. Justo es contestar que en Francia no se ha encontrado la necesidad de una reforma legislativa para imponer la teoría. Tan es así, que sus tribunales la aplican sin inconvenientes, gracias a la admirable elasticidad y flexibilidad del artículo 1382 del Código Napoleón, desde hace más de un siglo; y casi toda la elaboración doctrinaria a este respecto, gira en nuestros días alrededor de la orientación de la jurisprudencia y no de la reforma de la ley.

El hecho que más debemos rectificar es el siguiente. Después de hacer referencia el doctor Bibiloni al silencio que sobrevino — según él — en Francia, desde la tentativa de Saleilles en 1905, manifiesta: “Y tan elocuente como ese silencio, es el que sobre el mismo punto observa el anteproyecto de 1925, de la comisión franco-italiana para el Código de las Obligaciones. No obstante tomar del Código alemán para su capítulo de los actos ilícitos varios artículos, y algunos del mismo título que contiene el 226, se ha guardado de reproducirlo o de reglar en alguna forma el abuso del derecho. Es el juicio de una comisión en la que están los mejores juriconsultos de las dos grandes naciones. De ella forma parte Capitant, que no obstante ser partidario de la teoría no ha podido hacerla aceptar”. Requiere una rectificación este punto, porque sólo se hace referencia al anteproyecto, siendo que podemos agregar nosotros que, en el proyecto mismo que fué aprobado en 1927 por esa comisión, de la que formaban parte los mejores juriconsultos de esas dos grandes naciones, se dió expresamente cabida a la teoría del abuso del derecho. Tengo aquí la edición oficial de este proyecto de Código de las Obligaciones y Contratos, cuyo texto definitivo fué aprobado en París en 1927, y la comisión relatora reconoce, justamente, que había serias dificultades para llegar a la adopción de la teoría, pero que ésta se impuso y fué adoptada. “Hubo discusiones muy gran-

des — dice la relación oficial — en el seno de las comisiones sobre otro problema: si se debía ubicar en la nueva ley una regla reprimiendo el abuso del derecho e imponiendo la obligación de reparar los perjuicios causados por este abuso. La discusión y las dudas se dirigían menos al principio en sí mismo o a la responsabilidad de aquél que ha cometido un abuso en el ejercicio de su derecho, que a la manera cómo podría ser formulado tal principio. En resumen — agrega la relación — la expresión “abuso del derecho” es ambigua, “porque las dos palabras que la componen son contradictorias entre sí”, y se termina diciendo que “esta expresión vaga ha parecido peligrosa. Y después de una discusión seria, se ha preferido la reforma del artículo 74, que lleva la mención de la buena fe y del fin en vista del cual el derecho ha sido reconocido a la persona. Esta fórmula — dice la relación oficial — responde suficientemente a la necesidad de determinar de una manera precisa una condición tan delicada.”

El artículo 74 reproduce, más o menos, el 1382 del Código Civil Francés, de que recién hice mención, con un agregado: “Todo hecho que cause un daño a otro, obliga al que lo cometió a repararlo. Debe igualmente reparación el que ha causado un daño a otro excediendo en el ejercicio de su derecho los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual ese derecho le ha sido conferido”.

Creemos, pues, de acuerdo a la rectificación del hecho a que acabamos de aludir, que la doctrina del abuso del derecho se ha impuesto, en la actualidad, en todos los órdenes legislativos. Los dos argumentos principales que se han opuesto a su incorporación a nuestro Código, consisten, por un lado, en que se ofrece un amplio margen a la arbitrariedad de la justicia, en que se introduce cierta desconfianza hacia la ley, porque los jueces, los tribunales, tendrán que apreciar, en numerosos casos, si alguien ha ejercido o no de buena fe su derecho, si ha abusado del mismo, o si lo ha usado fuera de los límites de su destino económico y social, como expresaba Saleilles y como el Código ruso lo tiene establecido. Pero esta crítica se refiere, más que nada, al modo cómo se procura legislar o se ha legislado la doctrina. No afecta la justicia de ella, sino las soluciones o los recursos técnicos, diríamos, de que se han valido en diversos países para establecerla, para darle cabida en la

ley. El otro argumento consiste en lo siguiente: En que todos los derechos, o en que todas las leyes, mejor dicho, han precisado, con toda minuciosidad, las condiciones de nacimiento, de trasmisión, de extinción de los derechos. Las leyes han determinado las diversas condiciones de capacidad de las partes, de objeto lícito, de forma, de validez que deben revestir todos los derechos. Entonces, se agrega: cuando un derecho determinado ha pasado a través de todos estos tamices, quien lo ejercita, quien lo usa, ejerce o usa algo propio, no daña a nadie. Estos argumentos se vinculan con una de las críticas más enérgicas, más decisivas de Planiol. Este gran juriconsulto, cuando se refiere a la teoría del abuso del derecho, parece erguirse con el ímpetu, con la energía, con la misma elocuencia apasionada de que revistió sus palabras cuando, hablando de la doctrina de la responsabilidad objetiva, decía que adoptarla importaba retrogradar a aquellos tiempos bárbaros, anteriores a la ley Aquilia, en que se prescindía en absoluto de la voluntad de los individuos, y sólo se consultaba o se tenía en vista la exteriorización, la ruda, la burda materialidad del derecho.

Quando habla de la doctrina del abuso del derecho, dice Planiol que no hay en ella sino un juego de palabras, una logomaquia, porque derecho y abuso son dos términos contradictorios, que se excluyen, que se repelen mutuamente. El derecho cesa donde el abuso comienza. Es evidente, es indiscutible que la noción de abuso es incompatible con la idea de derecho, si consideramos a éste como algo abstracto, como un principio superior de orden, de medida, de equilibrio perfectos, en el que no son concebibles el abuso ni la extralimitación. Pero una cosa es el derecho concebido en esta forma, y otra muy diversa el ejercicio del mismo. Este principio puro, perfecto, debe ser manejado, debe ser puesto en actividad por nuestros espíritus, torpes e imperfectos. La codicia, el odio, muchos sentimientos inconfesables se cobijan bajo el derecho, piden su amparo y ejercitan su derecho. Cuántas veces no nos hemos preguntado nosotros, qué tiene que hacer la noción del derecho, suprema expresión de la justicia, con el pleitista ávido de lucro que trata de sacar partido de una situación privilegiada; con el usurero, a quien poco le falta para reclamar de nuevo la libra de carne del cuerpo de su deudor; con el latifundista, que espera tranquilamente, sin ningún esfuerzo propio, que la sociedad le valoree sus pro-

piudades; con tantos otros casos en que muchas buenas gentes de esta especie usan de su derecho y lo ponen en actividad.

Hemos considerado, en estos ejemplos, el ejercicio del derecho cuando se lo pone en movimiento con una finalidad egoísta, para conseguir una utilidad personal. Pero, pensemos que, en muchos otros casos, se pone en movimiento, se ejercita, se usa del derecho, sin esa finalidad, sin tratar de conseguir o de procurar el beneficio, las ventajas a que aspira, lógicamente, todo titular; pensemos que, en numerosos casos, se ejercita el derecho tan sólo para perjudicar a los demás. Y estas situaciones son reales, se presentan en la vida. Y si se presentan, requieren una solución.

Justamente, me he de limitar a mencionar dos casos, para no exagerar el casuismo, dos casos juzgados y fallados por los tribunales de Francia, que no son, por consiguiente, hipotéticos, que no son inventados.

El conocido constructor de globos dirigibles, Clement Bayard, adquirió un inmueble, y en él construyó un hangar para guardar allí sus dirigibles. Un vecino edificó en su propiedad, pero al frente y a los lados de la puerta de acceso del hangar, altas empalizadas de madera que terminaban en puntas de metal. Al mismo tiempo, colocó postes que terminaban en punta, unidos todos por un alambrado de púa. En cierta ocasión, uno de los globos que se probaba para ser entregado al gobierno, fué arrastrado por el viento, y su envoltura se rasgó en una de estas originales construcciones. Clement Bayard se presentó ante la justicia, y obtuvo la condena del vecino, porque demostró que todas aquellas construcciones no se habían realizado persiguiendo una utilidad, no se habían levantado para que el propietario recibiera los beneficios, los provechos, las utilidades a que era acreedor como todo titular de un derecho subjetivo. Se estableció que estas construcciones no podían tener otro fin que el inconfesable de dañar, de producir un perjuicio. Se lo condenó al demandado a destruir sus construcciones y a indemnizar los daños y perjuicios, consistentes en la destrucción de la envoltura de uno de los globos.

Otro caso. El de un vecino que por enemistad, malévolamente, teniendo una propiedad en forma de martillo, que envolvía otro inmueble vecino, hizo levantar un enorme tabique o empalizada,

todo pintado de negro, a fin de privar en absoluto de la luz y del aire al inmueble vecino. Son casos juzgados como de abuso del derecho. Los tribunales franceses han castigado, con el mismo criterio, las chicanas judiciales y a los litigantes que promueven pleitos llevados exclusivamente por propósitos malignos de molestar o de vejar a alguien. Son hechos que en nuestro país pueden producirse, y se producen; y que no tienen sanción, que no obtienen una reparación. Resulta desolador comprobar la falta de una legislación apropiada, y la oposición de los hombres encargados de proyectarla.

Repito que no nos vamos a extender en analizar lo fundamental de la teoría. Estamos haciendo solamente una exposición objetiva de la forma en que ella ha encontrado acogida en los autores nacionales; y nos es muy satisfactorio expresar cómo uno de los grandes profesores de esta casa, que acaba de retirarse a gozar de un bien ganado descanso, después de haber consagrado lo mejor, lo más noble de su vida a la enseñanza del derecho civil en nuestra Universidad, el doctor Aguiar, ha defendido la doctrina de que nos ocupamos, mediante una proposición presentada al Congreso de Derecho Civil, que se reunió en esta ciudad en mayo de 1927. Esta proposición fué votada por unanimidad, en una sesión en que se encontraban jurisconsultos tan espectables como los doctores Rébora, Lafaille y Martínez Paz. Consistía en introducir tan sólo un agregado al artículo 1071, de que ya hicimos mención. El agregado consiste en lo siguiente: "El ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto, salvo que el derecho se ejercitase sin beneficio o utilidad para el titular, y en perjuicio de alguien." Es una solución sencilla, clara, que salva muchas de las objeciones formuladas a la doctrina. No introduce, como lo ha significado su autor, el peligro de la indagación de los móviles, de la inquisición subjetiva del propósito, del fin que haya perseguido el agente. Pero nos permitiríamos observar que es preferible, el mantenimiento de esa exigencia de la intención de dañar, a fin de que actos de esta especie no puedan salir del cuadro de los actos ilícitos en general. Uno de los elementos indispensables para la definición del acto ilícito, es el subjetivo de la imputabilidad; y aquí podría, sin duda, agregarse algo que contemplara la permanencia de ese elemento, o sea, del propósito malévol, de la

intención nociva de parte de aquel que se extralimita, que abusa de su derecho.

Nos hemos referido, hace un momento, a la paradoja que mencionaba Planiol, la paradoja consistente en la reunión de dos elementos antagónicos y excluyentes: el derecho y el abuso. Reconociendo la parte de verdad que tienen las ideas del gran jurista galo, no nos extenderemos más en esta exposición, a fin de no abusar de la paciencia del auditorio que nos escucha, y la concluiremos con otra paradoja. Sólo se puede hablar, a nuestro juicio, de abuso del derecho, cuando la teoría no está incorporada a los códigos. El reconocimiento de la teoría importa la muerte de la misma, porque si se establece, en todos los códigos civiles, un principio según el cual sería un acto ilícito el hecho que habría sido lícito, si no hubieran coexistido el perjuicio producido a otro, la intención de ocasionar ese perjuicio y la falta de beneficio o utilidad para el autor del hecho, querría decir, repetimos, que ya no podríamos hablar de abuso del derecho, sino simplemente de actos ilícitos, de acciones y omisiones cumplidas sin derecho y contra el derecho, o sea, contra la nueva norma legal. El triunfo de la doctrina representaría, por lo menos, la muerte de su denominación.

He terminado. (Aplausos prolongados).

PEDRO LEÓN